



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-068-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 5864/21
Solicitud de Información: 1210300002021

Ciudad de México, a 15 de julio de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 5864/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1210300001921:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud de información con número de folio **1210300002021**, del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicitan los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los maestros y los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentran concentrados en el programa de reapertura del CNAR.

Otros datos para facilitar su localización

Es la dependencia encargada del Sistema de Información, gestión y resguardo de los censos de la población general, así como, de la organización del trabajo de campo y convocatoria comunitaria, de la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México., justificación de no pago: se solicita ser notificado vía correo electrónico" (sic)

- II. El 27 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 05 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021**, la cual se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:*

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf
(sic)

- III. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Oficina de la Comisionada Presidenta, Blanca Lilia Ibarra Cadena, notificó a la Unidad

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

"Resulta TOTALMENTE INAPLICABLE la resolución número CT-INSABI-008-2021 pues nada tiene que ver lo analizado en dicha resolución, toda vez, que lo que se solicita; son los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los maestros y los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentran concentrados en el programa de reapertura del CNAR." (sic)

IV. La Unidad de Transparencia, en la fase de alegatos, se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 5864/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que se hizo del conocimiento del mismo que la información requerida **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 05 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021.**
2. La Unidad de Transparencia emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 05 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021**, la cual se adjunta al presente.*

Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha resolución se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf
"(sic)

3. Se señala como hecho relevante que con fecha 11 de enero de 2021, el C. Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional envió al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, el oficio STCSN/014/2021, bajo el asunto: Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, el cual señala lo siguiente:

*"Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, estableció a la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, como un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, en los términos del artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional.*

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-068-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 5864/21
Solicitud de Información: 1210300002021

En consecuencia, las instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece.

Me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad.

Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados.

ATENTAMENTE

Gabriel Mendoza Jiménez

Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional" (sic)

4. Con base en (i) la prueba de daño enviada al Comité de Transparencia del INSABI por la Coordinación de Abasto y (ii) las consideraciones de reserva señaladas por el C. Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional en el numeral que antecede, el órgano colegiado de esta entidad paraestatal, clasificó como RESERVADA la siguiente información, mediante resolución CT-INSABI-008-2021, de fecha 05 de febrero de 2021:

"DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros,; "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

Para mayor claridad de las consideraciones que motivaron la reserva de la información referida, se transcribe la prueba de daño señalada:

**"COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública No. 1238000001221 en la que se solicita lo siguiente:

"Buen día, solicito la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas vacunas contra Covid-19 se han adquirido? Precisar la fecha de adquisición y la cantidad por laboratorio encargado.
- 2.- ¿Cuánto costó cada vacuna? Detallar precio unitario y precio total de la adquisición.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- 3.- ¿De qué partida, ramo, rubro, fideicomiso o similares salió el pago para las vacunas contra Covid-19?
- 4.- Copia simple del contrato o contratos para adquirir las vacunas contra Covid-19.
- 5.- Copia simple de las facturas que se hayan emitido para pagar la adquisición de vacunas contra Covid-19."

La Coordinación de Abasto advierte que la información relacionada con los expedientes y documentos de la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral décimo séptimo, fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, además del artículo 3 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido y en cumplimiento a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO

Mediante los Acuerdos Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 y 30 de marzo el Consejo de Salubridad General, y el 31 de marzo y 21 de abril, todos del año 2020, y la Secretaría de Salud, declararon en el ámbito de sus competencias, el reconocimiento de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 y, por consecuencia, la emergencia sanitaria, en el territorio nacional.

PRIMERO. POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

La Secretaría de Salud es responsable de coordinar el Sistema Nacional de Salud, estableciendo y conduciendo la Política Nacional de Salud, en términos del artículo 7 fracción I:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

- I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

SEGUNDO. FUNCIONES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Es responsabilidad de la Secretaría realizar actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de enfermedades transmisibles, de conformidad con el artículo 134 fracción II que a la letra señala:

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- I. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

TERCERO. POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2

Derivado de la emergencia epidemiológica antes referida, y en el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Salud emitió, en enero del 2021, la **Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV2**, misma que puede ser consultada en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

Dicha Política, tiene como objetivo general "disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por dicha enfermedad, por lo que para lograrlo se busca inmunizar como mínimo al 70%^{2,3} de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2".

CUARTO. ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL

Mediante Comunicado No. STCSN/014/2021 de fecha 11 de enero de 2021 remitido a este Instituto a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, y dirigido al titular de este Instituto, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, se hizo de conocimiento del INSABI, que la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, se considera un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, lo cual fue establecido por el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, conforme al artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que se citan a continuación:

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Los conceptos que en dicho comunicado se describen como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL son: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





La validez jurídica de dicho comunicado radica en lo señalado por Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional que suscribe el comunicado: "me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad".

Dicho comunicado, señala que, incluso, este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica: "Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados".

QUINTO. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a la normatividad en materia de transparencia, la reserva invocada por el Consejo Nacional de Seguridad, se robustece en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y el numeral décimo séptimo fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala lo siguiente:

Ley General:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Último párrafo:

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa al Comité de Transparencia del INSABI, se **confirme la reserva total de:**

DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

El periodo de la reserva total sería por 4 años, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

COORDINACIÓN DE ABASTO
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR". (sic)

5. Es importante recordar que la solicitud de información en cuestión es la siguiente:

"Se solicitan los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los maestros y los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentran concentrados en el programa de reapertura del CNAR." (sic)

Y que la clasificación de información realizada por el Consejo de Seguridad Nacional comprende:

"Instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece" (énfasis añadido).

Y que, por su lado, este sujeto obligado, en concordancia con la clasificación realizada por el Consejo de Seguridad Nacional, reservó lo siguiente:

DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

De lo anterior se desprende que la información solicitada se encuentra en el supuesto de los **"trámites administrativos y jurídicos"** que implique, por lo que resulta aplicable la clasificación de información realizada por el Consejo de Seguridad Nacional y por el Instituto de Salud para el Bienestar, mediante los instrumentos jurídicos que se expresaron en los presentes alegatos.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





6. A efecto de sustentar lo antes señalado, se ofrecen como **pruebas** las siguientes:
 - a) Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información 1238000002021, incluyendo la resolución de reserva CT-INSABI-008-2021, de fecha 05 de febrero 2021.
 - b) Presuncional, legal y humana en todo lo que beneficie a este Instituto de Salud para el Bienestar.
7. En mérito de las consideraciones antes formuladas resulta procedente que ese Instituto, al resolver en definitiva el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo declare como infundado." (sic)

- V. El 07 de junio de 2021, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional, a efecto de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa.
- VI. El 10 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia dio respuesta al requerimiento de información adicional, mediante el oficio INSABI-UT-1260-2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- VII. Con fecha 23 de junio de 2021, el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 5864/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 01 de julio del presente año, en la cual se determinó **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la LFTAIP. Dicha determinación se sustenta en las Consideraciones Tercera y Cuarta en las que se señala, en lo conducente, lo siguiente:

"Tercera.

[...]

... se desprende que el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que, el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

- I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;
- II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social.

De esta manera, al no contar con estructura propia, se advierte que el Fondo de Salud para el Bienestar por sí mismo, no podría contar con la información solicitada, consistente en los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los maestros y a los

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-068-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 5864/21
Solicitud de Información: 1210300002021

atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentran concentrados en el programa de reapertura del Centro Nacional de Desarrollo de Talentos Deportivos y Alto Rendimiento.

Ahora bien, en la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID.19 en México, conocida como "Operativo Correcaminos" 4, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"

El Operativo Correcaminos es la estrategia multisectorial del Gobierno de México para coordinar la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México. La coordinación general de este operativo está a cargo de la Presidencia de la República, y la persona titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, funge como Secretaria Técnica de la coordinación general.

La Secretaría de Salud Federal dirige este operativo por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, quien encabeza el Grupo de Coordinación Técnica que cuenta con la convergencia del esfuerzo de distintas dependencias y entidades del gobierno federal.

"

Coordinación Nacional

"

A continuación, se enlistan los diferentes elementos abordados desde la coordinación nacional y las entidades responsables.

1. Gestionar y Facilitar la búsqueda y definición de proveeduría con las compañías farmacéuticas globales: Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Definir y procurar los fondos y fuentes de financiamiento de los recursos federales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).
3. Formalizar y dar seguimiento de contratos con las compañías farmacéuticas en sus componentes jurídicos, técnicos y administrativos: Secretaría de Salud.
4. Regular y llevar el control sanitario de las diferentes opciones de vacunas disponibles: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).
5. Trámites de importación: Servicio de Administración Tributaria (Administración General de Aduanas), Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la COFEPRIS.
6. Logística para el transporte y resguardo de vacunas: Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR) y la Guardia Nacional, vinculados con la Secretaría de Salud a través del INSABI.
7. Rectoría Técnica del proceso de vacunación, incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuna y de los sitios de vacunación: Secretaría de Salud.
8. Integración y capacitación del personal de salud vacunador y de observación médica en cada sitio de vacunación: Secretarías Estatales de Salud, INSABI, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), SEMAR y SEDENA.
9. Manejo de padrones e información: Coordinación General de la Estrategia Nacional Digital (Presidencia de la República) con apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
10. Sistema de información, gestión y resguardo de censos de la población general: Secretaría de Bienestar
11. Sistema de información, gestión y resguardo de censos de personal de salud: Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del IMSS.
12. Organización del trabajo de campo y convocatoria comunitaria: Secretaría del Bienestar a través de los Centros Integradores del Bienestar y los Servidores de la Nación

"

De lo anterior, se colige lo siguiente:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- Que el **"Operativo Correcaminos"** surgió como la estrategia multisectorial del Gobierno de México para coordinar la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México.
- La coordinación general de este operativo está a cargo de la **Presidencia de la República**, mientras que la persona titular del **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia** funge como Secretaría Técnica de la coordinación general.
- La **Secretaría de Salud Federal dirige el operativo** por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, quien encabeza el Grupo de Coordinación Técnica que cuenta con la convergencia del esfuerzo de distintas dependencias y entidades del gobierno federal, así como la Rectoría Técnica del proceso de vacunación, incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuna y de los sitios de vacunación, y formaliza y da seguimiento de contratos con las compañías farmacéuticas en sus componentes jurídicos, técnicos y administrativos.
- Respecto de la **coordinación nacional del operativo**, al **Instituto de Salud para el Bienestar** le corresponde colaborar en las siguientes acciones:
 - Definir y procurar los fondos y fuentes de financiamiento de los recursos federales, junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Logística para el transporte y resguardo de vacunas, junto con la Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Marina y la Guardia Nacional.
 - Integración y capacitación del personal de salud vacunador y de observación médica en cada sitio de vacunación, junto con las Secretarías Estatales de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Por su parte, la **Secretaría de Bienestar** administra el sistema de información, gestión y resguardo de censos de la población general, y es la encargada de la organización del trabajo de campo y convocatoria comunitaria.
- La **Secretaría de Relaciones Exteriores**, se encarga de gestionar y facilitar la búsqueda y definición de proveeduría con las compañías farmacéuticas globales.
- Por su parte, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** regula y lleva el control sanitario de las diferentes opciones de vacunas disponibles.
- Los trámites de importación están a cargo del **Servicio de Administración Tributaria (Administración General de Aduanas)**, el **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, y la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**.
- El manejo de padrones e información es administrado por la **Coordinación General de la Estrategia Nacional Digital (Presidencia de la República)** con apoyo del **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- La **Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social** lleva el sistema de información, gestión y resguardo de censos de personal de salud.

En atención a lo señalando, el Fondo de Salud para el Bienestar no participa en la estrategia multisectorial del Gobierno de México para coordinar la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México, por lo cual no se advierte que deba contar en sus archivos con la información requerida.

Bajo ese contexto, **resulta válida la inexistencia** aludida por el sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión.

Ahora bien, en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De la normatividad aludida, se desprende que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

No obstante, este Instituto se ha manifestado en el sentido de que en ciertos supuestos no es necesario declarar formalmente la inexistencia; ya que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte, obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, tal como lo prevé el Criterio 07/17, emitido por este Instituto, el cual establece lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En ese sentido, si bien es cierto en la especie no existen elementos que permitan suponer que el sujeto obligado deba de contar con la información requerida, también lo es que, dadas las manifestaciones contradictorias resulta procedente que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo del conocimiento de la parte solicitante dicha circunstancia.

Lo anterior, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente respecto de que la información requerida es inexistente en sus archivos, ya que inicialmente la entidad había indicado que la misma era reservada.

Esto de conformidad con lo previsto en el Criterio 04/19, emitido por este Instituto el cual establece que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, tal como se advierte a continuación:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia una resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la inexistencia de los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los maestros y a los atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentran concentrados en el programa de reapertura del Centro Nacional de Desarrollo de Talentos Deportivos y Alto Rendimiento, y se la entregue a la parte recurrente. "(sic)"

- VIII.** En virtud de lo anterior, mediante el oficio número INSABI-UT-1644-2021, de fecha 12 de julio de 2021, hizo del conocimiento a la Coordinación de Financiamiento, como unidad responsable del FONSABI, la instrucción de REVOCAR por parte del INAI la respuesta emitida, misma que dio su respuesta mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-1614-2021, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





1. Que la Coordinación de Financiamiento, como unidad responsable del Fondo de Salud para el Bienestar ha realizado la búsqueda en sus archivos, no localizando la información solicitada, por lo que se solicita ante el Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia.
2. No se cuenta con la información toda vez que, de conformidad con el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:
 - I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;
 - II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y
 - III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social." (sic)

IX. Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-068-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 5864/21
Solicitud de Información: 1210300002021

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

SEGUNDO. Se advierte que atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando que el FONSABI, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Coordinación de Financiamiento por ser la unidad responsable de su funcionamiento en los términos previstos en el artículo 215, fracción II, inciso "c" del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de lo que se desprende la respuesta descrita en el antecedente VIII.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, toda vez que de conformidad con el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a: (i) la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos; (ii) la atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y (iii) complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social, manifestación que es congruente con lo señalado en la consideración tercera de la resolución dictada por el Pleno del INAI en el recurso de revisión que nos ocupa, pues como se detalla en la misma, el Fondo de Salud para el Bienestar, al no contar con estructura propia, por sí mismo, no podría contar con la información solicitada, consistente en los acuerdos firmados para poder suministrar y aplicar las vacunas COVID-19 a los maestros y a los atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentran concentrados en el programa de reapertura del Centro Nacional de Desarrollo de Talentos Deportivos y Alto Rendimiento, amén de que del contenido de la normativa que regula la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2, no se desprende que ésta prevea la participación del referido Fondo.

Por lo que este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de la información solicitada, en términos de los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-068-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 5864/21
Solicitud de Información: 1210300002021

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** de la información solicitada declarada por la Coordinación de Financiamiento, sobre la información solicitada por el particular, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Se hace constar que la presente resolución se aprueba por mayoría de votos de los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, en razón de que, en esta fecha, la plaza del Titular del Órgano Interno de Control en esta entidad se encuentra vacante.

